

que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación posterior de su interpretación general de que las fuentes de información no constituyen hechos esenciales a las circunstancias específicas de este asunto, según se expone en el párrafo 7.257.a y b de su informe. Por consiguiente, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.256.a y 7.257.a y b, y las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.278, cuadro 12, puntos a) y b), y 8.1.h.i. de su informe, en lo que respecta a los puntos a) y b) del cuadro 12.

5.232. En relación con la solicitud de la Unión Europea de que completemos el análisis y constatemos que, al no facilitar la fuente de la información relativa a los volúmenes y los valores de las importaciones, el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no consideramos que haya suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial ni pruebas no controvertidas en el expediente del Grupo Especial que nos permitan completar el análisis.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

6.1 Definición de la rama de producción nacional

6.2. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping dispone que la "rama de producción nacional" está constituida por los productores nacionales del producto similar. Si se permitiera que una autoridad investigadora excluyeran de la definición de la rama de producción nacional a productores nacionales del producto similar que, a juicio de la autoridad, facilitaron información *supuestamente* deficiente, surgiría un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño. Esto se debe a que la no inclusión de esos productores podría hacer que la definición de la rama de producción nacional ya no fuera representativa de la producción nacional total. No consideramos que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping permita a las autoridades investigadoras excluir de la definición de la rama de producción nacional a productores nacionales del producto similar debido a *supuestas* deficiencias en la información aportada por esos productores. El Acuerdo Antidumping, en particular el artículo 6, establece medios para abordar los casos en que la información sea inexacta e incompleta. Por lo tanto, a nuestro juicio la interpretación del párrafo 1 del artículo 4 realizada por el Grupo Especial no crea un conflicto entre las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Tampoco entendemos que la interpretación del párrafo 1 del artículo 4 por el Grupo Especial haya hecho inútil la expresión "proporción importante". Además, no consideramos que el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 impidan a la autoridad investigadora examinar inicialmente la información presentada por los productores nacionales antes de definir la rama de producción nacional en la medida en que la información recopilada sea pertinente para definir la rama de producción nacional. No consideramos que el Grupo Especial llegara a su constatación basándose exclusivamente en el hecho de que el DDMI examinó la información presentada por Sollers y GAZ antes de definir la rama de producción nacional. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este asunto, no hallamos ningún error susceptible de revocación en la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al constatar que el DDMI actuó de manera incompatible con estas disposiciones en su definición de "rama de producción nacional".
- b. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1.a y 8.1.b de su informe.

6.2 Contención de la subida de los precios

6.3. En relación con la apelación de Rusia al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el hecho de que varios factores o elementos pudieran influir en la tasa de rendimiento utilizada para reconstruir el precio interno indicativo no permite a la autoridad

investigadora descartar pruebas relativas a cualquier factor o elemento concreto que ponga en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención significativa de la subida de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, discrepamos del argumento de Rusia de que el examen de pruebas relativas a factores o elementos -como, en esta diferencia, la crisis financiera- que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la existencia de contención de la subida de los precios daría lugar a un análisis sesgado simplemente porque podría haber otros factores que también podrían afectar a la tasa de rendimiento elegida. Además, no consideramos que la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 3 indique que la autoridad investigadora esté obligada, en el contexto de su análisis de la contención de la subida de los precios, a realizar un análisis de no atribución respecto de todos los factores de que se tenga conocimiento que puedan estar causando *daño* a la rama de producción nacional. Las indagaciones en el marco de los párrafos 5 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping tienen enfoques distintos. El análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 se centra en la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el *daño* a la rama de producción nacional. En cambio, el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3 se centra en la relación entre las importaciones objeto de dumping y *los precios internos*.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que el DDMI actuó de manera incompatible con estas disposiciones porque no tuvo en cuenta la repercusión de la crisis financiera al determinar la tasa de rendimiento utilizada para reconstruir el precio interno indicativo para su análisis de la contención de la subida de los precios.
- b. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.64-7.67 y 8.1.d.i de su informe.⁵⁵⁸

6.4. En relación con las alegaciones de la Unión Europea fundadas en el artículo 11 del ESD, consideramos que las constataciones del Grupo Especial relativas al método del DDMI, las tendencias de los precios a largo plazo y el grado de contención de la subida de los precios no son coherentes ni compatibles con la constatación anterior del Grupo Especial de que la manera en que el DDMI utilizó la tasa de rendimiento de 2009 para determinar el precio interno indicativo era incompatible con las normas de la OMC.

- a. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD.
- b. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.77-7.81, 7.104-7.107, 8.1.d.iii y 8.1.d.iv de su informe.

6.5. Al haber constatado que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD, no examinamos la alegación condicional de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que el método del DDMI explicaba que el efecto de las importaciones objeto de dumping fue contener la subida de los precios internos. Tampoco examinamos la solicitud de la Unión Europea de que completemos el análisis y constatemos que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de contención significativa de la subida de los precios.

6.6. En relación con la alegación de la Unión Europea fundada en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping concerniente a si el mercado interno podía absorber nuevas subidas de precios, consideramos que la autoridad investigadora debe asegurarse de que su método de análisis de la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 evalúe subidas de precios "que en otro caso se hubiera[n] producido" de no existir importaciones objeto de dumping. Además, la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de

⁵⁵⁸ Al haber confirmado estas constataciones del Grupo Especial, no examinamos la solicitud condicional de Rusia relativa a los párrafos 7.181-7.182 y 8.1.f.i del informe del Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad consiguiente con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

contención significativa de la subida de los precios internos. Contrariamente a la afirmación de la Unión Europea, no entendemos que el Grupo Especial haya añadido a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 la obligación de que las partes interesadas hayan cuestionado expresamente la capacidad del mercado para absorber subidas adicionales de precios para que la autoridad investigadora esté obligada a examinar esta cuestión. En consecuencia, a este respecto no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. No obstante, censuramos al Grupo Especial por haber evaluado él mismo las pruebas pertinentes que constaban en el expediente de la investigación del DDMI.

- a. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que las pruebas obrantes en el expediente de la investigación no obligaban al DDMI a examinar si el mercado podía absorber nuevas subidas de precios.
- b. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.87-7.91 y 8.1.d.iii de su informe.
- c. Al haber revocado la constatación en cuestión del Grupo Especial, completamos el análisis y constatamos que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar pruebas pertinentes para la cuestión de si el mercado aceptaría subidas adicionales de los precios internos.

6.3 Informe confidencial de la investigación

6.7. En relación con la afirmación de Rusia de que, en apelación, la Unión Europea tergiversa los argumentos que esgrimió ante el Grupo Especial, consideramos que, ante el Grupo Especial, la Unión Europea planteó la cuestión de si determinadas partes del informe confidencial de la investigación formaban parte del expediente de la investigación en el momento en que se formuló la determinación definitiva de imponer la medida antidumping. En apelación, la Unión Europea censura al Grupo Especial por no haber abordado ese mismo argumento.

6.8. Recordamos que Rusia presentó el informe confidencial de la investigación al Grupo Especial junto con su primera comunicación escrita y que la Unión Europea no podía haber conocido el contenido del informe confidencial de la investigación antes de recibir la primera comunicación escrita de Rusia. Señalamos las dificultades que tuvo la Unión Europea en este asunto para obtener y presentar al Grupo Especial pruebas que respaldaran su afirmación de que las partes pertinentes del informe confidencial de la investigación quizá no habían formado parte del expediente de la investigación. A nuestro juicio, ante una alegación de que un informe, o partes de este, en que se basó la imposición de una medida antidumping no formaban parte del expediente de la investigación, un grupo especial tiene que adoptar determinadas medidas para realizar una evaluación objetiva y asegurarse de la validez de ese informe, o de sus partes, y de si este formaba parte o no del expediente escrito contemporáneo de la investigación. En la presente diferencia, el Grupo Especial no trató de asegurarse de que las partes pertinentes del informe confidencial de la investigación formaban parte del expediente de la investigación en el momento en que se formuló la determinación de imponer la medida antidumping.

- a. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al basarse, en su examen de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en el informe confidencial de la investigación sin asegurarse debidamente de su validez, es decir, de si sus partes pertinentes formaban parte del expediente de la investigación en el momento en que se formuló la determinación de imponer la medida antidumping.
- b. En consecuencia, revocamos la constatación intermedia del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.165 y 7.166 de su informe, de que podía basar su análisis de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con los tres factores de daño en el informe confidencial de la investigación.

- c. Revocamos también el análisis posterior del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.166 a 7.171, y la constatación definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.172, 7.173.i y 8.1.e.x de su informe, de que la Unión Europea no había establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar los tres factores de daño en cuestión, a saber: i) el rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional; ii) los efectos reales y potenciales en el flujo de caja; y iii) la capacidad de reunir capital o la inversión.

6.9. En relación con la solicitud de la Unión Europea de compleción del análisis, habida cuenta de que en el expediente del Grupo Especial no se observa ningún intento de este por asegurarse de si determinadas partes del informe confidencial de la investigación formaban parte del expediente de la investigación en el momento en que se formuló la determinación de imponer la medida antidumping, no podemos decidir si dichas partes del informe confidencial de la investigación formaban parte del expediente de la investigación en el momento en que se formuló la determinación. Por consiguiente, no estamos en condiciones de determinar si podemos basarnos en el informe confidencial de la investigación al evaluar las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En estas circunstancias, no podemos completar el análisis sobre la base del informe no confidencial de la investigación, como ha solicitado la Unión Europea.

6.4 Distribuidor vinculado

6.10. En relación con la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que el DDMI no estaba obligado a evaluar la información sobre las existencias de Turin Auto al examinar el daño a la rama de producción nacional, consideramos que la interpretación del Grupo Especial, que es más matizada de lo que parecen indicar los argumentos presentados por la Unión Europea en apelación, se ajusta al texto de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, donde se especifica que el análisis de la existencia de daño se refiere a todos los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. A nuestro juicio, las pruebas relativas a un distribuidor vinculado que no produce el producto similar y que, por lo tanto, no está incluido en la "rama de producción nacional", pueden ser pertinentes, en un caso específico, para la evaluación de un factor o índice económico pertinente que influya en el estado de esa rama de producción nacional. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la cuestión de si la evaluación en el marco del párrafo 4 del artículo 3 exige tomar en consideración esas pruebas solo puede examinarse caso por caso. No consideramos que el grado de proximidad en la relación entre distintas entidades sea determinante, sin más, para la cuestión de si las pruebas relativas a las existencias de un distribuidor vinculado son pertinentes para la evaluación de las "existencias" a los efectos del análisis de la existencia de daño en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Con respecto a la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 a la investigación antidumping en cuestión, constatamos que la Unión Europea no tiene un fundamento separado e independiente para su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar estas disposiciones cuando analizó el factor de daño "existencias" en su evaluación del estado de Sollers. Coincidimos con la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no había establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no tomar en consideración los datos sobre las existencias de Turin Auto en el informe de la investigación.

- a. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- b. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.122, 7.123, 7.173.b y 8.1.e.ii de su informe, de que la Unión Europea no había establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con estas disposiciones en su análisis de la existencia de daño al no examinar la información sobre las existencias de un distribuidor vinculado a un productor nacional del producto similar, pero que no formaba él mismo parte de la rama de producción nacional.

6.5 Hechos esenciales

6.11. En relación con la apelación de Rusia, señalamos que no se puede presumir que una incompatibilidad en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial de información que constituye hechos esenciales dé lugar a una incompatibilidad con las prescripciones aplicables a los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La indagación en el marco del párrafo 9 del artículo 6 es independiente y distinta de la evaluación en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Con independencia de si los hechos esenciales en cuestión fueron tratados o no debidamente como confidenciales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, un grupo especial debe examinar si toda divulgación hecha -incluso la realizada mediante resúmenes no confidenciales con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping- cumple el criterio jurídico del párrafo 9 del artículo 6.

- a. Constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al considerar que, en los casos en que los hechos esenciales no se tratan debidamente como confidenciales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, eso da lugar automáticamente a una incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6. Constatamos también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.269 de su informe, que, "en la medida en que el DDMI no facilitó información que no se trató debidamente como confidencial, actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6".⁵⁵⁹ Además, con respecto a la información procedente de la base de datos aduanera electrónica, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.270 de su informe, que "[e]n la medida que el DDMI no facilitó información que no se trató debidamente como confidencial, actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6" del Acuerdo Antidumping.⁵⁶⁰
- b. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 7.268, leído a la luz del párrafo 7.269, y en los párrafos 7.269, 7.270 y 7.278, cuadro 12, así como la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.h.ii de su informe, de que el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a todas las partes interesadas de la información enumerada en los puntos d) a o) del cuadro 12.

6.12. En relación con la solicitud de la Unión Europea de que completemos el análisis y constatemos que el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, tras haber examinado el proyecto de informe de la investigación, constatamos que el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no informar de los hechos esenciales contenidos en los puntos d) y f) a o) del cuadro 12 que figura en el párrafo 7.278 del informe del Grupo Especial.

6.13. En relación con la apelación de la Unión Europea, consideramos que no todos los métodos utilizados por una autoridad investigadora en una investigación concreta pueden constituir hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Antes bien, solo los métodos cuyo conocimiento es necesario para que los participantes comprendan el fundamento de la decisión de la autoridad investigadora y para que defiendan sus intereses pueden ser hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La evaluación de si un método determinado constituye un hecho esencial debe hacerse por tanto caso por caso. Además, en algunas circunstancias conocer los propios datos tal vez no sea suficiente para que una parte interesada pueda defenderse adecuadamente, salvo que también se le informe de la fuente de esos datos y de cómo fueron utilizados por la autoridad investigadora. En particular, conocer la fuente de información puede permitir a una parte hacer observaciones sobre la exactitud o fiabilidad de la información pertinente y proponer fuentes alternativas de esa información. Esto puede ser especialmente importante en los casos en que la autoridad investigadora utilice datos que no fueron presentados por una parte interesada, sino que se obtuvieron de otras fuentes (por ejemplo, de una base de datos aduanera o estadística). Por lo tanto, en determinadas circunstancias, la fuente de los datos puede ser un hecho esencial en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

⁵⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269.

⁵⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a la cuestión de si los métodos y las fuentes de información pueden ser considerados hechos esenciales, según se expone en los párrafos 7.256.a y 7.257.a del informe del Grupo Especial. Constatamos también que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación posterior de su interpretación general de que las fuentes de información no constituyen hechos esenciales a las circunstancias específicas de este asunto, según se expone en el párrafo 7.257.a y b de su informe.
- b. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.256.a y 7.257.a y b, y las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.278, cuadro 12, puntos a) y b), y 8.1.h.i de su informe, en lo que respecta a los puntos a) y b) del cuadro 12.

6.14. En relación con la solicitud de la Unión Europea de que completemos el análisis y constatemos que, al no facilitar la fuente de la información relativa a los volúmenes y los valores de las importaciones, el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no consideramos que haya suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial ni pruebas no controvertidas en el expediente del Grupo Especial que nos permitan completar el análisis.

6.6 Recomendación

6.15. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a Rusia que ponga sus medidas, que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, en conformidad con esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el día 26 de enero de 2018 por:

Hong Zhao
Presidente de la Sección

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro

Ujal Singh Bhatia
Miembro
